



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 105-2011-CD/OSIPTEL

Lima, 18 de agosto de 2011.

EXPEDIENTE	:	Nº 00002-2011-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	América Móvil Perú S.A.C. / Telefónica Móviles S.A.

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) mediante comunicación DMR/CE/Nº 404/11, recibida el 19 de abril de 2011, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES), a efectos de modificar el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 453-2009-GG/OSIPTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de AMÉRICA MÓVIL y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil y servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA MÓVILES;
- (ii) El Informe Nº 467-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8º de la Ley Nº 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 089-2011-CD/OSIPTEL se remitió a AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA MÓVILES el correspondiente Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 370-GPRC/2011, para que dichas empresas puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, habiendo analizado debidamente los comentarios presentados a dicho proyecto, y en mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 467-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por AMÉRICA MÓVIL en los términos del referido informe sustentatorio;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25º y en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 430;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dictar Mandato de Interconexión entre América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. el cual modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 453-2009-GG/OSIPTEL, a fin de incluir escenarios de comunicaciones adicionales entre la red del servicio de telefonía fija local de América Móvil Perú S.A.C. y las redes del servicio de telefonía fija local, servicio móvil y servicio portador de larga distancia de Telefónica Móviles S.A.; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, ambas empresas deben sujetarse a los términos que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 467-GPRC/2011, de conformidad con lo señalado en dicho Informe.

**Artículo 2º.-** Cualquier acuerdo posterior entre América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., que pretenda variar total o parcialmente las condiciones establecidas en el presente Mandato de Interconexión, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 3º.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de

cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 4º.-** La presente resolución y el Informe N°467-GPRC/2011, con sus Anexos N° 1, 2, 3 y 4, serán notificados a América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

**Artículo 5º.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe N°467-GPRC/2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo